



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-002-2015-00314-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 8 de febrero de 2018, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DESESTIMENSE las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase al demandante el saldo de los gastos ordinarios si los hubiere.

CUARTO: Contra ésta decisión procede el recurso de apelación, en firme ésta providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.”–Sic-

### II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

#### 2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el 27 de abril de 2013 el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA se movilizaba en su motocicleta por el barrio los Fundadores de Valledupar, cuando fue embestido por un vehículo similar que era conducido a alta velocidad por el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, patrullero de la POLICÍA NACIONAL.

Indicó que luego del accidente, el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA fue remitido al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ en donde permaneció internado por más de dos meses a causa de los múltiples golpes, fracturas, traumas y laceraciones que le ocasionó el colisionar con otra motocicleta.

Adujo el apoderado, que las secuelas físicas en el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA son visibles, pues a partir del accidente empezó a padecer de trastornos del sueño, se le imposibilita estar en posición de bipedestación por tiempos prolongados y su pierna izquierda sufrió un recorte de 5 cm. Destaca que a la fecha de presentación de la demanda llevaba más de 15 meses incapacitado.

Manifestó, que del siniestro no se levantó el respectivo croquis que ordena el Código Nacional de Tránsito, razón por la cual el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA se vio en la obligación de interponer una denuncia por el delito de lesiones culposas ante la Inspección de Policía Permanente de Valledupar, el 28 de abril de 2013.

Continuó narrando en su escrito, que el 2 de mayo de 2013 el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ y la señora ANDREA GRACIELA GAMARRA MARTÍNEZ esposa de la víctima, fueron citados al centro de conciliación en equidad de la Inspección de Policía Permanente de Valledupar para firmar un acuerdo de pago por los perjuicios ocasionados al señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA. Afirmó el apoderado de los demandantes, que a la fecha el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ no ha cumplido con lo pactado.

Finalmente señaló que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA se desempeñaba como operador de ambulancia de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD, la cual presta sus servicios al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, recibiendo como contraprestación \$660.000 mensuales.

## 2.2. -PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes declaraciones y condenas:

### "DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Que se declare que LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios de todo orden, materiales y morales, como son Indemnización por lucro cesante, daño emergente o daño fisiológico y daño moral, causados al señor ELEMILEC BAQUERO SEPULVEDA, en calidad de victima directa; ANDREA GRACIELA GAMARRA MARTINEZ, en calidad de esposa de la víctima directa, quien a su vez representa a su menor hija SHAROL DAYANA BAQUERO GAMARRA, CARLOS ANDRES BAQUERO GAMARRA, ANA MARIA BAQUERO GAMARRA, en calidad de hijos de la víctima directa, ROSAURA BAQUERO SEPULVEDA, LIBIA ESTHER BAQUERO SEPULVEDA, FAVIO BAQUERO SEPULVEDA, ARELIS BAQUERO SEPULVEDA, EULER ANTONIO BAQUERO SEPULVEDA y LUIS ENRRIQUE BAQUERO SEPULVEDA en calidad de hermanos de la víctima por falla en el servicio de la administración.

Segunda: En consecuencia, Condenar, a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, a pagar a los actores, como reparación del daño ocasionado por los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros (lucro cesante, daño emergente o daño fisiológico y daño moral) los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$316.938.160 pesos equivalentes a 492.17 SMLMV, o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos

hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.” –Sic-

### 2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue repartida el 19 de junio de 2015 al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, quien mediante auto del 30 de junio del 2015 resolvió admitirla<sup>1</sup>, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

### 2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó escrito de contestación el 15 de marzo de 2016,<sup>2</sup> manifestando que las pretensiones del actor no tienen vocación de prosperar por cuanto no se encuentra acreditado en el proceso el nexo causal que indique que el daño ocasionado al actor fue producto del actuar de esa entidad.

Expuso, que para esa entidad son desconocidas las razones por las cuales el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA no incoó con posterioridad al accidente la respectiva acción penal para que se iniciara el trámite establecido en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre y Transporte-

Con respecto a la conciliación en equidad que se llevó a cabo entre el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ y la señora ANDREA GRACIELA GAMARRA MARTÍNEZ, alegó el apoderado, que ese arreglo fue un acuerdo de voluntades entre particulares y no una aceptación de responsabilidad en representación de la POLICÍA NACIONAL; razón por la cual, la existencia de algún documento que de ese pacto surgiera, en nada compromete patrimonialmente los intereses de su representada.

Declaró, que es física y jurídicamente imposible imputarle a la POLICÍA NACIONAL una falla en el servicio, cuando es claro procesalmente que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, pues no se avizora en el expediente prueba alguna que indique que efectivamente esa entidad es la llamada a responder por los daños ocasionados al señor GÓMEZ SÁNCHEZ.

Propuso como excepciones: i) hecho de un tercero, e ii) innominada y/o genérica.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2016,<sup>3</sup> se fijó el día 5 de abril de 2017 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA,<sup>4</sup> en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 29 de agosto de 2017.

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El día 29 de agosto de 2017 se realizó audiencia de pruebas,<sup>5</sup> y por no recaudarse todas las pruebas decretadas se fijó como nueva fecha para continuar con la diligencia el 1 de noviembre de 2017. Luego de este trámite probatorio, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.<sup>6</sup>

<sup>1</sup>Folio 114-114 reverso

<sup>2</sup>Folio 284-295 presentada nuevamente a folio 339-350

<sup>3</sup>Folio 152

<sup>4</sup>Folios 160-163 reverso

<sup>5</sup>Folios 174-176

<sup>6</sup>Folios 191-192

2.3.5.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recaía sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS	PARENTESCO	PODER	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO/MATRIMONIO
ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA  poder Folios 1-2  Registro civil de nacimiento Folio 13	Andrea Graciela Gamarra	Esposa	Folios 1-2	Folio 15 y 16
	Sharol Dayana Baquero Gamarra representada legalmente por Andrea Graciela Gamarra	Hija	Folios 1-2	Folio 18
	Carlos Andrés Baquero Gamarra	Hijo	Folios 1-2	Folio 17
	Ana María Baquero Gamarra	Hija	Folios 1-2	Folio 17a
	Rosaura Baquero Sepúlveda	Hermana	Folios 1-2	Folio 19
	Libia Esther Baquero Sepúlveda	Hermana	Folios 1-2	Folio 20
	Fabio Baquero Sepúlveda	Hermano	Folios 1-2	Folio 21
	Arelis Baquero Sepúlveda	Hermana	Folios 1-2	Folio 22
	Euler Antonio Baquero Sepúlveda	Hermano	Folios 1-2	Folio 23
	Luis Enrique Baquero Sepúlveda	Hermano	Folios 1-2	Folio 24

- Fotocopia simple del acta de la audiencia de conciliación en equidad llevada a cabo el día 2 de mayo de 2013 entre los señores CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ y ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA, en las instalaciones de la Inspección de Policía Permanente de Valledupar. (v.fl.14)
- Fotocopia simple de la certificación expedida por la Líder de Talento Humano y Nómina de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL -DARSALUD AT-, en la que se hizo constar que el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA estuvo vinculado al contrato colectivo entre el 17 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013, ejecutando labores como OPERADOR DE AMBULANCIA en la ESE EDUARDO ARREDONDO DAZA. (v.fl.25)
- Fotocopias simples de las epicrisis, recetarios médicos, evoluciones e incapacidades otorgadas al señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA (v.fl.s.25<sup>a</sup>-75)
- Fotocopias simples de las facturas de cobro emitidas por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ con ocasión de la atención médica prestada al señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA. (v.fl.s.76-85;87 y nuevamente a folios 96-103)
- Fotocopia simple de la denuncia por accidente de tránsito realizada el 28 de abril de 2013 por el señor FABIO BAQUERO SEPÚLVEDA ante la Inspección Permanente Central de Valledupar. (v.fl.14 y nuevamente a folio 104)

- Fotocopia simple del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2014, por medio del cual el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA solicitó a la Estación de Policía de Valledupar información acerca del señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ. (v.fl.88 y nuevamente a folio 105)
- Respuesta a derecho de petición de fecha 10 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Comandante de la Estación de Policía de Valledupar le indicó al señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA que no es posible acceder a su petición por cuanto la información de sus funcionarios goza de reserva legal. (v.fl.89 y nuevamente a folio 106)
- Fotocopia simple del dictamen emitido por COLPENSIONES el 29 de enero de 2015, en el que determinó que el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA tiene una Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- del 27.2% de origen enfermedad y riesgo común. (v.fl.90-93 y nuevamente a folios 107-112)
- Oficio N° S-2016 005448 del 23 de febrero de 2016, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la POLICÍA NACIONAL le solicitó al Comandante de Movilidad de esa unidad, información sobre la asignación de una motocicleta con específicas características al señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ. (v.fl.144-145)
- Oficio N° S-2017 018178 del 6 de abril de 2019, por medio del cual la responsable de movilidad de la POLICÍA NACIONAL le informó al Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de esa entidad, que la motocicleta de la cual se solicitó información no pertenece a la POLICÍA NACIONAL. (v.fl.169)
- Oficio N° S-2017 045874 del 16 de septiembre de 2017, por medio del cual el Jefe de Asuntos Jurídicos del departamento de Policía Cesar, informó que al patrullero CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, el día 27 de abril de 2013, le correspondió realizar el tercer turno de vigilancia, el cual inició a las 14:00 horas y culminó a las 22:00 horas en el CAI San Martín del barrio Primero de Mayo de Valledupar. De la misma manera, se indicó que el referido turno era fijo, es decir, que durante esas horas no le correspondía desplazarse a ningún lugar de la ciudad. (v.fl.181-187)

En audiencia de pruebas se recaudaron los siguientes testimonios:

CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO: "(...) De casualidad ese día iba por la transversal 23; iba bajando el señor ELIMELEC, iba en la vía, y se paró y en eso venía un taxi, al taxi le metieron la mano y el taxi se paró, entonces en la parte de atrás venía un señor agente, pero el agente venía y por no golpearse con el taxi lo colisionó a él; y ahí cuando estaba en el suelo fue que me di de cuenta que era ELIMELEC y entonces me tocó auxiliarlo porque nosotros fuimos compañeros también de congregaciones. (...) Tenía toda la pierna ensangrentada en el momento, hasta que lo llevaron en una ambulancia y lo trasladaron. PREGUNTA: Usted dice que fue un miembro de la Policía; por qué usted sabe que fue un miembro de la Policía, si a veces los mototaxistas llevan casco igualmente de Policía o que identificaba a ese miembro del uniformado. RESPUESTA: Iba uniformado (...) no iba en moto de la misma entidad sino en una particular. PREGUNTA: Usted sabe quién es el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ. En caso positivo, si lo conoce cómo lo conoció. RESPUESTA: Ese nombre no me suena, no puedo decir que es fulano de tal porque no investigo quien es, de mis allegados es que yo sé el nombre, pero ese no. PREGUNTA: Según los hechos de la demanda el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ era el Policía que iba conduciendo la moto. Entonces le pregunto ahora ¿esa moto que iba manejando el patrullero de la Policía, era de la Policía o era particular? RESPUESTA: Iba en una moto particular no en

una moto de la entidad que trabajaba. PREGUNTA: Y el señor CARLOS ANDRÉS que es miembro de la Policía si iba con los uniformes de la Policía o simplemente llevaba algún vestido o una camisa. RESPUESTA: Si iba uniformado. En el momento del accidente lo que se escuchaba era como que ya salía de turno de trabajo, como que iba a entregar ya era el turno (...) PREGUNTA: Y usted no sabe si esa moto en la que iba él era de la SIJIN de la DIJIN de la SIPOL o era particularmente, qué sabe usted de eso. RESPUESTA: Yo no puedo decir si era de eso porque yo me dediqué fue a auxiliar al herido en el momento (...) PREGUNTA: Igualmente usted manifiesta que el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA iba en una moto o iba de pie. RESPUESTA: La colisión fue con la moto que él iba (...) PREGUNTA: En ese sitio había alguna señal sobre qué velocidad tenían que tener las personas para circular ahí o tenía alguna señal de tránsito. RESPUESTA: Ahí la gente va a velocidad, pero ahí siempre hay unos reductores, pero la gente en las motos esos reductores casi los pasa es volando. PREGUNTA: Usted conoce las motocicletas de la POLICÍA NACIONAL. RESPUESTA: Sí, la mayoría están identificadas con el logotipo verde y blanco y unas de la SIJIN que son como particulares, pero yo como le declaré al señor juez, yo en el momento no me dediqué a auxiliar la moto sino a las personas heridas, porque hasta él pensé que le habían pasado cosas mayores pero a él no le pasó cosas mayores. PREGUNTA: Es decir, está claro que no era una moto uniformada, pero usted sabe qué motocicleta o qué marca utiliza la Policía. RESPUESTA: No, no puedo decirle de marca (...)."-SIC-

CÉSAR ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ: "(...) Eso fue en la noche de abril y nos enteramos en la mañana. PREGUNTA: Cómo usted se enteró en la mañana, qué se enteró usted en la mañana. RESPUESTA: Con el señor CARLOS OYOLA que él trabaja en el taller también y él fue testigo presencial y en la mañana él nos dijo: saben a quién atropellaron, a CARRUCHA, porque nosotros lo conocemos como CARRUCHA y fuimos a ver qué le había pasado y esas cosas, porque como él es amigo personal desde hace muchos años. PREGUNTA: Y cuando CARLOS le dijo a usted que habían atropellado a CARRUCHA y dijo me imagino lo atropelló un mototaxista, que dijo él sobre eso quién lo había atropellado. RESPUESTA: Que lo habían atropellado, que había chocado con un Policía. PREGUNTA: Y por qué sabe usted que era Policía si usted no estaba ahí, usted cree esa versión. RESPUESTA: Él me dijo que había chocado con un Policía porque el señor estaba vestido de Policía, mas nada (...) PREGUNTA: Su amigo del alma que usted dice desde hace tiempo, a que se dedicaba en su vida. RESPUESTA: Estaba trabajando en el hospital manejando una ambulancia. PREGUNTA: Y ese contrato era por dos días, tres días, indefinido, sabe usted como laboraba él con ese hospital y qué hospital era. RESPUESTA: EL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. Él trabajaba ahí pero en realidad no se si tenía contrato indefinido o no y a raíz del accidente quedó sin trabajo porque duró mucho tiempo convaleciente, alrededor de unos dos años. PREGUNTA: Quién le contó a usted que al señor lo habían atropellado. RESPUESTA: Fue CARLOS OYOLA. PREGUNTA: (...) Dónde lo fue a ver usted. RESPUESTA: Pero a CARRUCHA, al hospital. PREGUNTA: Y él en esa época, manejaba ambulancia o estaba de vago. RESPUESTA: No, trabajaba en la ambulancia. PREGUNTA: Y por qué le consta a usted que él trabajaba. RESPUESTA: Porque es que el taller queda ahí cerquita a urgencias del hospital y él diariamente llegaba allá, e inclusive él tiene un carro y lo dejaba guardado ahí para irse a coger el turno. RESPUESTA: Y ese día que lo atropellaron con la moto, qué estaba haciendo CARRUCHA como usted dice. RESPUESTA: A no sé, porque como eso fue de noche, eso fue a las 10, 10 y pico de la noche, no tengo ni idea. PREGUNTA: Y él en qué pierna fue que sufrió la lesión, izquierda, derecha, quedó bien después del accidente, qué sabe usted. RESPUESTA: Quedó con la fractura en la pierna izquierda. PREGUNTA: Y como usted llama a ELIMELEC, CARRUCHA, él jugaba fútbol, dominó, veía televisión, a cual de esos hobbies se dedicaba él. RESPUESTA: Yo conozco que jugaba fútbol, inclusive conmigo, si señor. PREGUNTA: Después del accidente, sigue jugando o no juega. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Por qué no lo contratan. RESPUESTA: No, porque de pronto la lesión no le permite. PREGUNTA: Sigue manejando moto y bicicleta. RESPUESTA: Él está manejando moto, cicla, perdón la ambulancia. En cicla no lo he visto. PREGUNTA: Que tiempo duró él incapacitado. RESPUESTA: Alrededor de unos dos años. PREGUNTA: Durante ese tiempo que estuvo él que no trabajó, quién le daba a él el

sostenimiento. RESPUESTA: Me imagino que los hermanos, aunque en el taller se le ayudó mucho tampoco porque como él siempre ha sido de allá del taller. PREGUNTA: Y le ayudaban cómo, con cervezas, agua, cómo. RESPUESTA: No, no, no, con plata para que llevara para su sustento. PREGUNTA: Cuánto le daban. RESPUESTA: Él era el sustento de la casa de él, porque son tres niños que él tiene. PREGUNTA: Y pasaron dos años y él no llevó nada y entonces como vivieron. RESPUESTA: Ahí si no se nada, lo único que se es que él pasaba por allá y algo se llevaba para su casa. PREGUNTA: Hoy en día dicen que de amor nadie vive, tienen que llevar plata porque o si no; entonces durante esos dos años cómo hizo CARRUCHA para sostener a su casa. RESPUESTA: Él tiene familia, de pronto la familia le colaboraba. PREGUNTA: Usted cree que la lesión que él sufrió le impedía realizar otra labor para tener ingresos para su hogar. RESPUESTA: Yo si creo que le impedía porque la lesión le quedó grave, no se podía parar tuvieron varias operaciones. PREGUNTA: Usted manifiesta que en el taller le ayudaban al señor ELIMELEC, con qué tipo de ayuda le colaboraban. RESPUESTA: Uno le colabora que con los \$5.000, que con los \$6.000, uno le daba. PREGUNTA: Usted como amigo del señor ELIMELEC por muchos años conoció las necesidades que tuvo en su casa mientras estuvo incapacitado. RESPUESTA: Si señor.”-Sic-

RAFAEL GÁLVIS PACHECO: “(...) PREGUNTA: Usted conoce quién es el señor CARRUCHA. RESPUESTA: Es el señor que está allá, se llama ELIMELEC BAQUERO. PREGUNTA: Y qué hace. RESPUESTA: Es conductor de ambulancia, trabajaba en el hospital, no sé si desde que le metieron el cipotazo en la pata seguirá trabajando. PREGUNTA: Usted estaba el día de los hechos, del accidente. RESPUESTA: Eso fue un 27 de abril de 2013. PREGUNTA: Y por qué le consta a usted esa fecha tan exacta. RESPUESTA: Porque yo personalmente iba subiendo a esa hora por ahí, como a las diez y pico, diez y media, por el colegio UPAR, por los Fundadores en la 23. PREGUNTA: O sea que usted fue testigo directo del accidente. RESPUESTA: Mas o menos ese es el tráiler, diez, yo no sé yo iba pasando y lo vi a él y le vi la pierna la tenía desmigajada, pero yo seguí porque iba para mi casa y al día siguiente me informaron: “no CARRUCHA se estrelló con un muchacho en una moto, un Policía, un agente” PREGUNTA: Y si era compañero suyo, usted lo vio, es amigo, buen amigo o mal amigo. RESPUESTA: No no no, buen amigo, sino que yo pasé y lo vi y dije erda este es CARRUCHA pero seguí, no que están esperando la ambulancia para que lo recogiera. PREGUNTA: Por qué usted sabe que fue un Policía, fue que lo vio o que le dijeron. RESPUESTA: Yo pasé y lo vi, no hice mucho pare, yo pasé y lo vi, no le paré bola pero yo seguí, porque yo me había tomado unas cuantas cervecitas e iba subiendo y dije no me voy para la casa, esa es la ruta mía. PREGUNTA: Usted ese día iba como dicen aquí en la costa, 315 con su cerveza a la cabeza. RESPUESTA: No, si llevaba mis cervecitas. SE DEJA CONSTANCIA QUE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS EL TESTIGO IBA TOMANDO LICOR POR LO CUAL EL DESPACHO NO HACE MÁS PREGUNTAS. PREGUNTA: En ese accidente de tránsito que usted vio a ELIMELEC, había más lesionados. RESPUESTA: Había un señor agente de la Policía y lo vi a él, pero al agente yo no le paré mucha bola, yo medio miré y seguí. PREGUNTA: El otro lesionado estaba uniformado de Policía. RESPUESTA: Sí señor. PREGUNTA: Y habían más Policías por ahí, el compañero del Policía lesionado. RESPUESTA: Yo iba subiendo y medio miré y yo vi y ya, esa fue la ruta mía. PREGUNTA: Y las clases de motocicletas las recuerda. RESPUESTA: Yo oí que hubo invasión de carril, él como que le sacó el sisas a un carro que estaba estacionado y se fue encima de él. PREGUNTA: Y la moto del Policía era uniformada, verde de Policía. PREGUNTA: Yo la moto no la alcancé a ver (...)”-Sic-

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Las partes hicieron uso de este derecho dentro del término concedido en la audiencia de pruebas; y en él, la parte actora<sup>7</sup> alegó que con las pruebas documentales y testimoniales recepcionadas, se puede afirmar inequívocamente que la actitud de la administración fue la causa eficiente del daño sufrido por el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA.

<sup>7</sup>Folios 207-208

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL<sup>8</sup> reiteró los argumentos expuestos en la contestación.

### 2.3.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no emitió Concepto en esta instancia.

### III.- SENTENCIA APELADA.-

EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia del 8 de febrero del 2018 denegó las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos que se transcriben parcialmente:

“Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan, necesariamente al Estado, pues el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.

Revisado el plenario se constató que el señor Carlos Andrés Gómez Sánchez efectivamente para la época de los hechos es patrullero de la Policía Nacional, sin embargo para el día 27 de abril de 2013 su turno inició a las 14:00 horas y culminó a las 22:00 horas, siendo su lugar de acción el CAI San Martín ubicado en la Calle 22 con Carrera 29 del barrio primero de mayo de ésta ciudad, el accidente por el cual se demanda la reparación ocurrió a las 10:20 pm., es decir, 20 minutos después que el policial entrega su turno y deja su arma de dotación. Por otra parte, la motocicleta en la cual se transportaba no está registrada por parte de la entidad lo que significa que no le fue asignada por la misma.

Así las cosas, si bien es cierto que la motocicleta en la cual se transportaba el agente Gómez Sánchez era de servicio particular, el mismo tampoco se trasladó cumpliendo una orden directa en ejercicio de sus funciones, sino que simplemente se desplazaba como cualquier particular por lo que no se causó el daño derivado de un poder público.

Corolario de lo expuesto el daño antijurídico sufrido por el señor Baquero Sepúlveda no resulta imputable al Ministerio de Defensa - Policía Nacional sino exclusivamente al señor Carlos Andrés Gómez Sánchez, aunado que el 02 de mayo de 2013 se celebró conciliación en equidad en la inspección central acepta la responsabilidad civil y la misma presta mérito ejecutivo.”-Sic-

### IV.- RECURSOS INTERPUESTOS.-

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación de manera oportuna en contra de la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018,<sup>9</sup> proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en los siguientes términos:

Argumentó, que en el presente asunto se configuró lo que la doctrina llama “*falta de previsibilidad o prever lo imposible*”; dado que el policía que ocasionó el accidente, transitaba por una vía pública de alto flujo vehicular sin ningún tipo de precaución, incurriendo así en una imprudencia que acarrea una falla en cabeza del ente estatal que representa.

<sup>8</sup>Folios 200-206

<sup>9</sup>Folios 226-229



Adujo, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en cuanto a la responsabilidad estatal lo siguiente:

“De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros. Como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”

#### V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018<sup>10</sup> el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 8 de febrero de 2018, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de abril de 2018,<sup>11</sup> se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.

El apoderado judicial de la parte actora hizo uso de este derecho y en él expuso, que de acuerdo a la teoría de la falla en el servicio está demostrado que la ocurrencia del daño que sufrió el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA se produjo como consecuencia directa del actuar de la POLICÍA NACIONAL representada por el agente que lo atropelló.

Indicó, que si un estamento estatal incumple el ordenamiento tutelar de los derechos de los ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, en este caso, la de reparar los daños ocasionados a la víctima y a su familia.<sup>12</sup>

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL reiteró sus argumentos iniciales.<sup>13</sup>

#### VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

#### VII.- CONSIDERACIONES.-

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al mismo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### 7.1.- COMPETENCIA.-

---

<sup>10</sup>Folio 234

<sup>11</sup>Folio 625

<sup>12</sup>Folios 238-241

<sup>13</sup>Folios 246-252

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a esta Corporación establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor ELEMILEC BAQUERO SEPÚLVEDA, para lo cual se deberá determinar si del acervo probatorio obrante en el expediente es posible inferir que los perjuicios que le fueron causados a éste, fueron ocasionados por una falla en el servicio atribuible a la entidad accionada.

## 7.3.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.-

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>14</sup>.

Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*.<sup>15</sup>

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se estableció:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado<sup>16</sup>, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Cons Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”<sup>17</sup> –Sic-

#### 7.4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Ahora bien, atendiendo las razones que llevaron al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR a negar las súplicas de la demanda, y, los motivos de inconformidad planteados por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso de apelación presentado en contra de dicha decisión, esta Corporación, en primer lugar, analizará si se configuraron los elementos requeridos para deprecar responsabilidad de la Nación.

##### 7.4.1.- EL DAÑO ANTIJURÍDICO.-

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Sobre el daño antijurídico ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

“El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"<sup>[5]</sup>.

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y

<sup>17</sup> Ídem.

libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”.

(...) Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo”. -Sic-

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado.

Pues bien, en el presente caso, el daño antijurídico consistente en las lesiones sufridas por el señor ELEMILEC BAQUERO SEPÚLVEDA, se acreditó plenamente con la Historia Clínica y la incapacidad dictaminada por la Junta Regional de Calificación.

#### 7.4.2.- LA IMPUTACIÓN.-

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la parte demandada.

En el plenario, obra fotocopia simple del derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2014, por medio del cual el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA solicitó a la Estación de Policía de Valledupar información acerca del Policía CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, así como la respuesta del mismo, en el que se indicó que no era posible acceder a su petición, por cuanto la información de sus funcionarios goza de reserva legal.

Aunado a lo anterior, se recopiló el Oficio N° S-2016 005448 del 23 de febrero de 2016, por medio del cual el Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de la POLICÍA NACIONAL le solicitó al Comandante de Movilidad de esa unidad, información sobre la asignación de una motocicleta con específicas características al señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ.

Lo anterior, motivó la expedición del Oficio N° S-2017 018178 del 6 de abril de 2019, por medio del cual la responsable de movilidad de la POLICÍA NACIONAL le informó al Jefe de la Unidad de Defensa Judicial de esa entidad, que la motocicleta de la cual se solicitó información no pertenece a la POLICÍA NACIONAL.

De otro lado, mediante Oficio N° S-2017 045874 del 16 de septiembre de 2017, el Jefe de Asuntos Jurídicos del departamento de Policía Cesar, informó que al patrullero CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, el día 27 de abril de 2013, le correspondió realizar el tercer turno de vigilancia, el cual inició a las 14:00 horas y culminó a las 22:00 horas en el CAI San Martín del barrio Primero de Mayo de Valledupar.

De la misma manera, se indicó que el referido turno era fijo, es decir, que durante esas horas no le correspondía desplazarse a ningún lugar de la ciudad.

De conformidad con las pruebas referenciadas previamente, se logró establecer que el señor ELIMELEC BAQUERO SEPÚLVEDA se vio involucrado en un accidente de tránsito que le dejó múltiples secuelas.

En el referido accidente, intervino el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ, quien se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional; no obstante, en el preciso instante en que se presentó el siniestro, el referido patrullero no estaba en servicio activo, ni se encontraba conduciendo un vehículo adscrito a la entidad demandada.

Lo anterior, debido a que había culminado su turno, y se desplazaba por una vía de la ciudad, en una motocicleta particular.

Así las cosas, pese a que aún el patrullero tenía puesto su uniforme, lo que resulta entendible si el accidente se presentó unos minutos después de haber entregado su turno, dicha situación per sé, no genera responsabilidad extracontractual que resulte atribuible a la Policía Nacional.

En este contexto, resulta pertinente resaltar que esta decisión no es óbice para que el señor ELEMILEC BAQUERO SEPÚLVEDA inicie las actuaciones ante la jurisdicción ordinaria civil que considere pertinente, con el fin de obtener la reparación de los daños que le pudo haber generado el señor CARLOS ANDRÉS GÓMEZ SÁNCHEZ; situación que deberá ser objeto de estudio en un proceso distinto al que nos ocupa.

En conclusión, de las pruebas que obran en el plenario no resulta factible concluir que el daño antijurídico padecido por el señor ELEMILEC BAQUERO SEPÚLVEDA, sea atribuible a la entidad demandada, de la cual no se puede deprecar una falla en el servicio.

#### 7.4.3.- NEXO CAUSAL QUE DETERMINA EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN.

Es pertinente entonces, empezar por definir el nexo causal, siendo este, la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados<sup>18</sup>.

A propósito, es menester traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado respecto al nexo causal o relación de causalidad que debe existir para que un hecho sea la causa de un daño.

[...] Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia No. 19155

fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño [...]” – sic-

Así las cosas, como lo ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que exista relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho, la omisión o la operación administrativa imputable a la entidad demandada, es necesario demostrar que aquellas circunstancias que le preceden al daño fueron idóneas, eficientes y adecuadas, esto es, decisivas para su producción<sup>19</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y del análisis del material probatorio obrante en el proceso, no resulta factible concluir que la causa del accidente en que resultó lesionado el demandante fuera atribuible a la Policía Nacional, lo que demuestra que no existe nexo causal entre el daño y la acción atribuible a la entidad demandada.

Con base en las anteriores consideraciones, serán despachados desfavorablemente los argumentos expuestos por el recurrente.

#### 7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 8 de febrero de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

#### 7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>20</sup>, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>21</sup>.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia No. 13764.

<sup>20</sup> «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

<sup>21</sup> «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negritas y subrayado fuera del texto original).

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 8 de febrero de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 092.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente